



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 045-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1736-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Implementar un stock pile incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (ii) *Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema Imhoff en un cilindro de residuos generales, lo cual generó el incumplimiento de los numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo del dictado de medidas correctivas por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al no haberse motivado debidamente dicho extremo.*

*Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, debido a que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no ordenó medidas correctivas a Empresa Minera Los*

**Quenuales S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución”.**

Lima, 10 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Minera Casapalca (en adelante, **UM Casapalca**) ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM del 26 de enero del 2005, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD<sup>2</sup> de la UEA Casapalca (en adelante, **EIA Casapalca**)<sup>3</sup>.
3. Del 17 al 19 de setiembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Casapalca (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Los Quenuales, conforme se desprende del Informe N° 126-2013-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 275-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1401-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 18 de agosto de 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

<sup>2</sup> Toneladas Métricas Diarias.

<sup>3</sup> Dicha resolución fue sustentada mediante Informe N° 030-2015/MEM-AAM/EA/FVF del 19 de enero de 2005. Tanto la referida resolución como el mencionado informe obran en el expediente en las páginas 549 a 563 del Informe de Supervisión, el cual se encuentra en el expediente en un soporte magnético - CD (foja 17).

<sup>4</sup> Dicho informe obra en el expediente en un soporte magnético - CD (foja 17).

<sup>5</sup> Fojas 1 a 17.

<sup>6</sup> Fojas 18 a 29 reverso. La referida resolución subdirectorial fue notificada a Los Quenuales el 18 de agosto de 2016 (foja 30).

5. El 8 de setiembre de 2014, Los Quenuales formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>.
6. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>8</sup>, la SDI varió la imputación de cargos formulada por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup>.
7. El 3 de octubre de 2016, Los Quenuales formuló sus descargos respecto de la variación de imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup>.
8. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>11</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de

<sup>7</sup> Mediante escrito con registro N° 036159, Fojas 32 a 44.

<sup>8</sup> Fojas 68 a 74 reverso. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Los Quenuales el 5 de setiembre de 2016, Foja 75.

<sup>9</sup> La SDI varió la imputación de cargos en el extremo de una de las conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI	Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI
Conducta infractora	El titular minero estaría disponiendo <b>los lodos</b> , provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff, en un cilindro de residuos generales.	El titular minero estaría colocando <b>los residuos sólidos peligrosos</b> provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de residuos generales.
Norma Imputada	Numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Elaboración: TFA.

Según la SDI, luego de haber realizado una nueva revisión del Informe de Supervisión se determinó que lo observado en la Supervisión Regular 2012 fueron residuos sólidos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff (los cuales se encontraban en contacto con el agua residual doméstica contaminada con aceites, grasas, sustancias fecales y orina) y no lodos generados producto del tratamiento en dicha planta, pues estos eran trasladados a través de una tubería al lecho de secado, a fin de lograr la reducción de dichos lodos a través de evaporación e infiltración.

<sup>10</sup> Por medio del escrito con registro N° 67966 (fojas 77 a 94). Asimismo, el administrado presentó escritos adicionales el 17 de octubre de 2016 (fojas 98 y 99), el 2 de noviembre de 2016 (fojas 118 a 123), el 3 de noviembre de 2016 (foja 124) y el 9 de noviembre de 2016 (fojas 125 a 734 reverso).

<sup>11</sup> Así como de los escritos adicionales presentados por Los Quenuales.

noviembre de 2016<sup>12</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales<sup>13</sup>, por las conductas infractoras que se muestran a continuación, en el Cuadro N° 1<sup>14</sup>:

<sup>12</sup> Fojas 751 a 765. La resolución directoral mencionada fue notificada a Los Quenuales el 11 de noviembre de 2016, Foja 766.

<sup>13</sup> Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales se realizó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>14</sup> Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Los Quenuales en el extremo referido a no contar con cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales en la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Implementar un <i>stock pile</i> incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>15</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</b> ) <sup>16</sup> .
2	Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema <i>Imhoff</i> en un cilindro de residuos generales.	Numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto</b>	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM <sup>16</sup> .

15

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

16

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

		Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>17</sup> .	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia ordenó a Los Quenuales informar a la DS, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la obligación fiscalizable consistente en manejar en forma separada los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque *Imhoff* del resto de residuos generales, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la referida dirección, establecidas en el marco normativo vigente.
10. Aunado a ello, a través del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Los Quenuales por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y a su vez, dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Los Quenuales en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).
11. La Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...)

**Artículo 147.- Sanciones**

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>19</sup> Cabe señalar que en el presente acápite solo se indicará los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI que han sido materia de apelación por parte de Los Quenuales.

**Respecto de la conducta infractora N° 1: Implementar un *stock pile*, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- (i) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012 se verificó la existencia de un *stock pile* ubicado aproximadamente a 505.36 metros de la planta concentradora Yauliyacu<sup>20</sup> (coordenadas UTM Datum WGS 84: Este 365 720, Norte 8 712 350), el cual no estaba contemplado en el EIA Casapalca, puesto que el único *stock pile* contemplado se encuentra dentro de la planta, al costado de las tolvas de mineral fino.
- (ii) Al respecto, la primera instancia administrativa manifestó que existían notables diferencias<sup>21</sup> entre el *stock pile* de almacenamiento de mineral fino —contemplado en el EIA Casapalca— y el *stock pile* de almacenamiento de mineral grueso —encontrado durante la Supervisión Regular 2012—; razón por la cual no se podría aseverar que se trate del mismo, como lo alegó Los Quenuales en sus descargos.
- (iii) Asimismo, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2012, el administrado presentó el Plan de Manejo Ambiental del *Stock pile* de Mineral<sup>22</sup>, donde señala que el mineral extraído de la mina, antes de su ingreso a la planta concentradora es almacenado en un *stock pile* que está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): N 8712671.89; E 365978.42, que tiene una longitud de 135 metros con un ancho de 12 metros y que abarca un área aproximada de 1620 m<sup>2</sup>. En ese sentido, la DFSAI argumentó que, teniendo en cuenta las coordenadas del *stock pile* obtenidas en la Supervisión Regular 2012, se puede corroborar que el *stock pile* contemplado en el plan en cuestión se trata del mismo que fue detectado durante la supervisión.
- (iv) Además, la primera instancia indicó que en el mencionado Plan de Manejo Ambiental del *Stock pile* de Mineral, se describió un *stock pile* ubicado fuera de la planta concentradora de la UM Casapalca, resultando ser un componente distinto al *stock pile* contemplado en el EIA Casapalca, que estableció que se encontraba cerca de las tolvas de mineral fino, dentro de la planta.

<sup>20</sup> Estas coordenadas se han obtenido de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Casapalca aprobado por Resolución Directoral N°032-2012-MEM/AAM de fecha 7 de febrero del 2012. Pág. 23.

<sup>21</sup> Tales como: i) diferente ubicación, de acuerdo a las coordenadas UTM; ii) diferencia en el mineral almacenado (mineral fino en un caso y mineral grueso, en otro).

<sup>22</sup> Páginas 1773 a 1835 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), Foja 17.

(v) Adicionalmente, la DFSAI señaló que si bien Los Quenuales habría contemplado el componente en cuestión en instrumentos de gestión ambiental con fecha posterior a la realización de la supervisión materia del presente procedimiento<sup>23</sup>, eso no lo exime de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).

 (vi) No obstante lo anterior, la primera instancia administrativa consideró lo siguiente: *“que carecía de objeto exigir a Los Quenuales que incluya el componente ambiental stock pile de mineral grueso en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que verificó el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior, por tanto no corresponde dictar un medida correctiva en el presente caso, sin perjuicio de las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones por parte del OEFA.”*

**En cuanto a la conducta infractora N° 2: Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales**

(vii) De acuerdo con la DFSAI, durante la Supervisión Regular 2012 se observó residuos sólidos peligrosos —provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento *Imhoff*— en un cilindro de color negro para residuos generales, motivo por el cual se recomendó a Los Quenuales disponer los residuos sólidos según el código de colores para residuos peligrosos. En ese sentido, Los Quenuales estaría realizando un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, al encontrarse mezclados con otros tipos de residuos. En ese sentido, según la DFSAI, el administrado no estaría almacenando ni acondicionando los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme lo establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

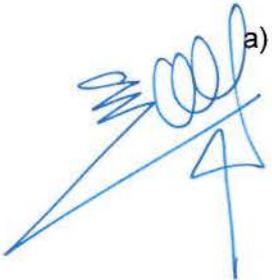
 (viii) Según la primera instancia administrativa, los residuos provenientes de la limpieza de los tanques *Imhoff* contenían, entre otros, residuos fecales,

<sup>23</sup> De acuerdo a la DFSAI, Los Quenuales precisó la información sobre el *stock pile* de mineral grueso en la actualización del Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM y en la solicitud de actualización del EIA Casapalca, ingresada al Ministerio de Energía y Minas el 26 de setiembre de 2014, mediante escrito con Registro N° 2434554 (Fojas 127 a 734 reverso).

aceites, detergentes y remanentes de lodo consideradas como sustancias infecciosas<sup>24</sup>, de acuerdo al Anexo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>25</sup>.

- (ix) Finalmente, la DFSAI indicó, conforme al numeral 136.3 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida motivo por el cual el administrado debía cumplir con manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
- (x) En consecuencia, la DFSAI ordenó a Los Quenuales informar a la DS, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de manejar en forma separada los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque *Imhoff* del resto de residuos generales, lo cual, a su vez, sería verificado en supervisiones posteriores, conforme a las funciones a cargo de la DS establecidas en el marco normativo vigente.

12. El 6 de diciembre de 2016, Los Quenuales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI<sup>26</sup>, argumentando lo siguiente:

- 
- a) En su recurso de apelación, Los Quenuales señaló que la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI fue dictada en contravención al principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que la DFSAI no se habría pronunciado respecto de las pruebas presentadas a través de sus escritos del 17 de octubre de 2016 y del 2 de noviembre de 2016. Asimismo, de acuerdo al administrado, tampoco se habría meritado la copia de solicitud de actualización del EIA Casapalca, presentada el 9 de noviembre de 2016<sup>27</sup>.



<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**  
**Anexo 6: Lista de características peligrosas**  
(...)

8. Sustancias infecciosas

Sustancia o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

<sup>25</sup> Según dicha normativa, los residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre (como por ejemplo, los residuos fecales), son sustancias infecciosas.

<sup>26</sup> Mediante escrito con Registro N° 81393, Fojas 767 a 799.

<sup>27</sup> En tal sentido, Los Quenuales indicó que su pretensión principal consistía en que se declare la nulidad parcial de los artículos 1°, 3°, 4° y 6° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI y se ordene a la DFSAI que antes de emitir pronunciamiento, disponga la actuación de los medios probatorios propuestos.

b) En tal sentido, la resolución apelada sería inválida, pues no habría sido emitida en un procedimiento regular, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y en contravención a las normas reglamentarias, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la mencionada Ley N° 27444.

c) En ese sentido, en su recurso de apelación, el administrado señaló que presentó al OEFA los siguientes escritos:

- Escrito del 17 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó disponer la actuación —como medio probatorio— del informe que debía emitir la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) a fin de dilucidar si el “Procedimiento Operacional de Disposición de Final de Lodos Provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual” formaba parte del EIA Casapalca.

- Escrito del 2 de noviembre de 2016, a través del cual presentó un informe técnico y solicitó que este se tenga presente al momento de resolver.

- Escrito del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual reiteró su solicitud de disponer la actuación del medio probatorio solicitada mediante el escrito del 17 de octubre de 2016.

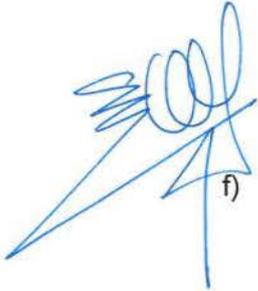
- Escrito del 9 de noviembre de 2016, a través del cual se presentó copia de la solicitud de actualización del EIA Casapalca.

d) No obstante ello, de acuerdo con lo señalado por el administrado, en la resolución apelada solo se hace mención a los escritos presentados el 8 de setiembre de 2014 (a través del cual Los Quenuales presentó sus descargos a la imputación de cargos fromulada por la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI), 3 de octubre de 2016 (mediante el cual Los Quenuales presentó sus descargos a la imputación de cargos fromulada por la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI) y 9 de noviembre de 2016.

---

Asimismo, el administrado señaló que su pretensión subordinada consistía en que se revoque parcialmente los artículos 1°, 3°, 4° y 6° de la resolución apelada, dejándose sin efecto dicha resolución y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

e) En ese sentido, Los Quenuales indicó que la DFSAI basó su decisión únicamente en la lectura de determinados documentos, sin actuar los medios probatorios propuestos mediante escritos presentados el 17 de octubre (reiterado mediante escrito del 3 de noviembre) y el 2 de noviembre de 2016, por lo que se habrían vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud.



f) Finalmente, Los Quenuales manifestó que la resolución apelada también adolece de falta de debida motivación, en tanto no se han actuado los medios probatorios ofrecidos, los cuales estaban dirigidos a desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

13. El 1 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Los Quenuales ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el acta correspondiente<sup>28</sup>.
14. En esa misma fecha, Los Quenuales presentó un escrito por medio del cual solicitó que se le exima de responsabilidad y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo dispuesto por el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>29</sup>.
15. Asimismo, el 7 de marzo de 2017, Los Quenuales presentó un escrito a través del cual solicitó que se declare la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para imponer sanciones por la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>30</sup>.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.



<sup>28</sup> Foja 820.

<sup>29</sup> Fojas 836 a 863. Cabe señalar que Los Quenuales efectuó dicha solicitud en mérito a su escrito de levantamiento de recomendaciones derivadas de la Supervisión Regular 2012, presentado el 4 de abril de 2013 (páginas 1921 a 2001 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), foja 17.

<sup>30</sup> Fojas 886 a 897 reverso.

<sup>31</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>32</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Osinermin<sup>35</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>36</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>37</sup> y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>38</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>35</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>37</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>39</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>40</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>41</sup>.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>42</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>40</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>42</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>43</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>44</sup>.

26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>45</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>46</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>47</sup>.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- <sup>43</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

- <sup>44</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- <sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

- <sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

- <sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>48</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:
- (i) Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ha prescrito.
  - (ii) Si en el presente procedimiento administrativo la DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud.
  - (iii) Si Los Quenuales subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximirlo de responsabilidad.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

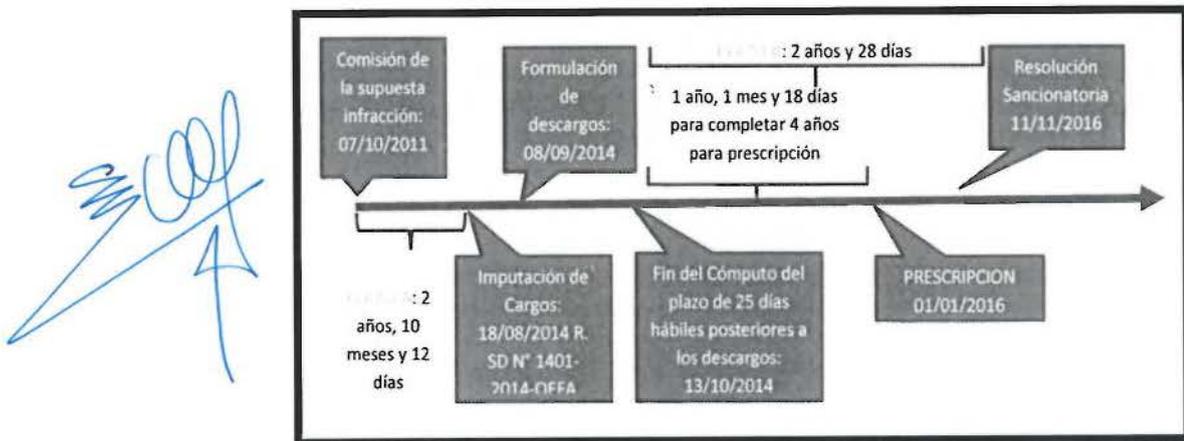
## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ha prescrito

31. Mediante el escrito presentado el 7 de marzo de 2017, Los Quenuales solicitó que se declare la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para imponer sanciones por la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en implementar un *stock pile* incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Los Quenuales alegó que dicha conducta infractora fue identificada en la Supervisión Ambiental llevada a cabo del 5 al 7 de octubre de 2011, razón por la cual, tomando como referencia la fecha de detección de la conducta infractora — por considerarla fecha cierta—, se tiene que dicha infracción habría prescrito.
33. El administrado sostiene que desde el 7 de octubre de 2011 hasta la fecha de imputación de cargos (18 de agosto de 2014) transcurrieron dos (2) años, diez (10) meses y doce (12) días. Asimismo, luego de la formulación de los descargos por parte de Los Quenuales (8 de setiembre de 2014) el 14 de octubre de 2014 se reanudó el plazo prescriptorio, por lo que luego de la notificación de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI (11 de noviembre de 2016), transcurrió un plazo adicional de dos (2) años y veintiocho (28) días; sumados ambos plazos, se tiene que habría transcurrido un plazo acumulado de cuatro (4) años, once (11) meses y diez (10) días. En consecuencia, la resolución apelada habría sido emitida y notificada a Los Quenuales luego de haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> El conteo de plazos efectuado por Los Quenuales se puede apreciar en la siguiente gráfica:

34. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>50</sup> establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
35. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42° del TUE aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>51</sup> establece que la



Fuente: Escrito presentado por Los Quenuales el 7 de marzo de 2017.

<sup>50</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

<sup>51</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 42°.- Prescripción**

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

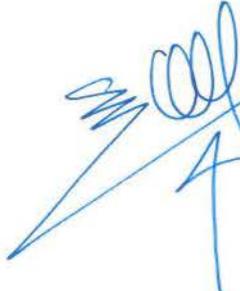
42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso

existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.

36. Ahora bien, esta sala especializada considera oportuno mencionar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1272**)<sup>52</sup>, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y las iv) las permanentes<sup>53</sup>.
37. En efecto, en el numeral 2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:



Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	desde el día en que la acción cesó

38. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —



<sup>52</sup> 22 de diciembre de 2016.

<sup>53</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 233. Prescripción**  
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.  
(Énfasis agregado).

en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

39. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica (referida a haber implementado un *stock pile* incumpliendo su instrumento de gestión ambiental) se prolonga en el tiempo y persiste hasta la fecha, tomando en consideración que la actualización del EIA Casapalca, el cual considera el *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012, no ha sido aprobado.
40. En efecto, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó la existencia de un *stock pile* ubicado aproximadamente a 505.36 metros de la planta concentradora Yauliyacu<sup>54</sup> (coordenadas UTM Datum WGS 84: Este 365 720, Norte 8 712 350), el cual no estaba contemplado en el EIA Casapalca, por lo que a criterio de esta sala dicha conducta califica como una infracción de naturaleza permanente (es decir, aquella que se configura por una acción continuada o ininterrumpida) y no una infracción de estado —como sostiene el administrado— toda vez que mientras se encuentre operando el *stock pile* sin que esté considerado en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, la situación ilícita se mantiene.
41. Asimismo, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por Los Quenuales, la conducta imputada no se ha ejecutado en un solo momento, como una infracción de estado. Por el contrario, tal como se ha indicado en el considerando anterior, la conducta del administrado ha determinado una situación antijurídica que se ha prolongado durante todo este tiempo por la voluntad del administrado, y que solo podría cesar cuando este obtenga finalmente la certificación ambiental correspondiente que contemple el *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012. Es por las razones esgrimidas en los párrafos precedentes esta sala considera que la infracción en cuestión es de naturaleza permanente.
42. Dicho esto, y tomando en cuenta lo indicado en el considerando 37 de la presente resolución, el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones permanentes comienza desde la fecha del cese de las mismas.
43. En tal sentido, esta sala especializada procederá a analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de verificar si se ha producido el cese de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, a fin de

<sup>54</sup>

Estas coordenadas se han obtenido de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Casapalca aprobado por Resolución Directoral N°032-2012-MEM/AAM de fecha 7 de febrero del 2012.



determinar si se ha iniciado el cómputo de plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA respecto a dicha conducta infractora.

44. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del expediente se advierte que hasta la fecha el administrado no ha obtenido la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, siendo que recién el 26 de setiembre de 2014 Los Quenuales presentó ante la Dgaam<sup>55</sup> la solicitud de aprobación de la Actualización del EIA Casapalca, la cual contempla el *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012.
45. Por lo tanto, siendo que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI no se había producido el cese de la conducta infractora materia de análisis, no ha prescrito la facultad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
46. De otro lado —y sin perjuicio de lo expuesto— cabe mencionar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la conducta infractora bajo análisis no fue detectada en la supervisión ambiental llevada a cabo del 5 al 7 de octubre de 2011, sino durante la Supervisión Regular 2012, realizada del 17 al 19 de setiembre de 2012.
47. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**V.2 Si en el presente procedimiento administrativo la DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud**

48. En su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que la DFSAI habría vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud, toda vez que la primera instancia administrativa no habría valorado todos los medios probatorios presentados.
49. Lo anterior, de acuerdo al administrado, generó la invalidez de la resolución apelada, toda vez que no se emitió de acuerdo a un procedimiento regular, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444 y en violación a las normas reglamentarias, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la mencionada Ley N° 27444<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Mediante escrito con Registro N° 2434554 (Fojas 127 a 734 reverso).

<sup>56</sup> LEY N° 27444.

50. Al respecto, debe señalarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>57</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada<sup>58</sup> establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor<sup>59</sup>.

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

(...)

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

57

LEY N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

58

**LEY N° 27444.**

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

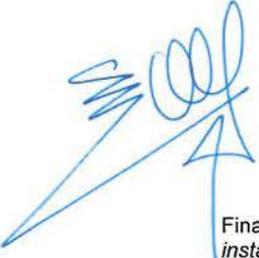
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

59

El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

51. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>60</sup>.



*"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".*

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) *contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

<sup>60</sup>

**LEY N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

**Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

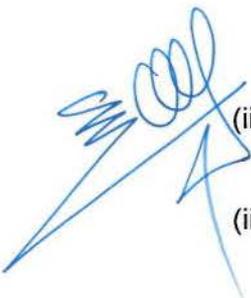
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

52. Teniendo en cuenta el acotado marco normativo, debe señalarse que, en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 5 de setiembre de 2016, la SDI de la DFSAI comunicó a Los Quenuales el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>61</sup>:

- 
- (i) No contar con los cilindros acondicionados que capten el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N<sup>os</sup> 1 y 2 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Casapalca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Implementar un *stock pile* incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) Colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales.

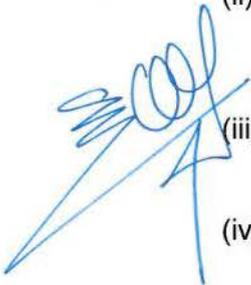
53. A través de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI archivó la conducta infractora consistente en no contar con los cilindros acondicionados que capten el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N<sup>os</sup> 1 y 2 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Casapalca” y declaró la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de las dos (2) conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución).

54. Ahora bien, en su recurso de apelación, Los Quenuales señaló que, adicionalmente a sus escritos de descargos —presentados el 8 de setiembre de 2014<sup>62</sup> y el 3 de octubre de 2016— remitió al OEFA los siguientes escritos:



<sup>61</sup> Cabe precisar, conforme se desarrolló en los considerandos 4 a 7 de la presente resolución, que a través de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI realizó una variación de imputación de cargos, en el extremo de la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución; toda vez que, de acuerdo al funcionamiento de los tanques Imhoff, lo observado en la Supervisión Regular 2012 fueron residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento (los cuales se encontraban en contacto con el agua residual doméstica contaminada con aceites, grasas, sustancias fecales y orina) y no lodos generados producto del tratamiento, pues estos eran trasladados a través de una tubería al lecho de secado, a fin de lograr la reducción de dichos lodos a través de evaporación e infiltración.

<sup>62</sup> Cabe señalar que el escrito de descargos del 8 de setiembre de 2014 se presentó en respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA/DFSAI-SDI —notificada a Los Quenuales el mismo 18 de agosto de 2014—; dicha imputación fue variada posteriormente por la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI, conforme se detalla en el pie de página N° 5 de la presente resolución.

- 
- (i) Escrito del 17 de octubre de 2016, mediante el cual se solicita disponer la actuación de medio probatorio y cursar oficio al Minem.
  - (ii) Escrito del 2 de noviembre de 2016, a través del cual se presenta un informe técnico como medio probatorio, el cual, se solicita, se tenga presente al momento de resolver.
  - (iii) Escrito del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual Los Quenuales reitera su solicitud de actuación de medio probatorio y cursar oficio al Minem.
  - (iv) Escrito del 9 de noviembre de 2016, a través del cual se presentó copia de la solicitud de actualización de la actualización del EIA Casapalca.

55. No obstante ello, de acuerdo a lo señalado por el administrado, en la resolución apelada solo se hace mención de los escritos presentados el 8 de setiembre de 2014 (a través del cual Los Quenuales presentó sus descargos a la imputación de cargos formulada por la Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA-DFSAI/SDI), 3 de octubre de 2016 (mediante el cual Los Quenuales presentó sus descargos a la imputación de cargos formulada por la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA-DFSAI/SDI) y 9 de noviembre de 2016.
56. Es decir, según Los Quenuales, la DFSAI habría emitido un pronunciamiento sin que se hayan actuado todos los medios probatorios ofrecidos<sup>63</sup>, basando su decisión únicamente en la valoración de determinados documentos y hechos, sin actuar los medios probatorios propuestos mediante escritos presentados el 17 de octubre (reiterado mediante escrito del 3 de noviembre) y 2 de noviembre de 2016. En consecuencia, a su vez, se habría vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud.
57. De la revisión del escrito del 17 de octubre de 2016 (reiterado mediante escrito del 3 de noviembre), se desprende que dicho escrito tenía por finalidad desvirtuar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora consistente en no contar con los cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N°s 1 y 2 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Casapalca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
58. En efecto, a través del mencionado escrito, Los Quenuales solicitó la actuación — como medio probatorio— del informe que debía emitir la DGAAM a fin de dilucidar

<sup>63</sup> El administrado refirió que la propuesta y actuación de medios probatorios constituye una manifestación del derecho de defensa.

si el "Procedimiento Operacional de Disposición de Final de Lodos Provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual" formaba parte del EIA Casapalca; ello en virtud que el administrado sostenía que dicho procedimiento no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

59. Sin embargo, el administrado no tomó en consideración que, en la resolución apelada, la DFSAI estableció que no quedó acreditado el hecho imputado mencionado en el considerando precedente, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2012, no se evidenció algún flujo de agua que deba ser captado. En consecuencia, archivó el procedimiento administrativo sancionador en tal extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos y demás medios probatorios ofrecidos por Los Quenuales.
60. Es decir, el hecho que la DFSAI no haya considerado el escrito del 17 de octubre (reiterado mediante escrito del 3 de noviembre), responde a que la primera instancia administrativa archivó el referido hecho imputado, habida cuenta que — precisamente— en conformidad con lo dispuesto por los principios de verdad material y presunción de licitud contemplados en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente<sup>64</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
61. En consecuencia, la actuación del medio probatorio solicitada por Los Quenuales devino en innecesaria, de acuerdo a lo establecido por el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444<sup>65</sup>.

64

**Ley N° 27444.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

65

**Ley N° 27444.**

**Artículo 163.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal,

62. De otro lado, del análisis del escrito presentado el 2 de noviembre de 2016, se colige que éste fue presentado en el marco de la conducta infractora N° 2 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en “colocar residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales”.
63. Efectivamente, a través de dicho escrito, Los Quenuales reiteró lo manifestado en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 18 de octubre de 2016 ante la DFSAI<sup>66</sup>, en el sentido que la peligrosidad de los residuos sólidos no quedó acreditada pues, como desarrolló en dicha audiencia de informe oral, los residuos sobrenadantes encontrados dentro del cilindro de residuos generales no serían peligrosos.
64. El administrado arribó a dicha conclusión a partir de un análisis de laboratorio del agua resultante del lavado de los residuos sólidos encontrados, luego de haber sido deshidratados y neutralizados con cal. Como resultado de dicho análisis, se determinó que dichos residuos no contenían coliformes, formas parasitarias ni *giarda duodenalis*<sup>67</sup>.
65. En tal sentido, el administrado, a fin de graficar lo señalado en el considerando precedente, detalló la secuencia del tratamiento de residuos sólidos en la planta de tratamiento de aguas residuales, adjuntando las siguientes gráficas, las mismas que fueron utilizadas en su presentación en la audiencia de informe oral del 18 de octubre de 2016:

---

fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)  
(Énfasis agregado)

<sup>66</sup> Cuya grabación se encuentra contenida en un medio magnético (CD), el cual obra en el expediente en el Foja 101.

<sup>67</sup> *Giardia duodenalis* es un protozoo flagelado tipo parásito cuyo ciclo de vida comprende dos estadios: la forma vegetativa móvil, que parasita el intestino delgado (trofozoito) y la forma de vida libre e infectante (quiste).

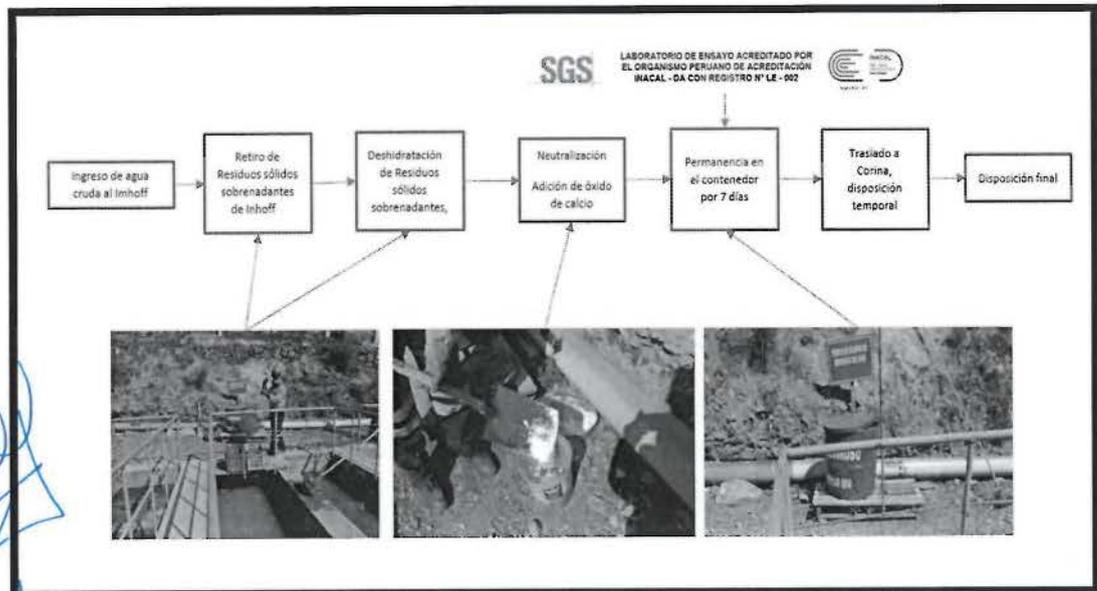
Entre los efectos que produce en la salud, se encuentra una infección conocida como Giardiasis, lamblíasis o diarrea de los viajeros, que es una enfermedad gastrointestinal, en la mayoría de las ocasiones asintomática (en caso de síntomas, estos comprenden: diarrea súbita acuosa o pastosa, sin sangre, esteatorrea (evacuaciones grasosas, generalmente explosivas y fétidas), dolor epigástrico postprandial, anorexia, distensión abdominal, flatulencia y, ocasionalmente, cefalea, febrícula y manifestaciones alérgicas (artralgias, mialgias, urticaria). En la mayoría de los casos la infección se resuelve espontáneamente al cabo de unas seis semanas.

Gobierno de España. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, pp. 1 a 3.

Disponible en:

<http://www.insht.es/RiesgosBiologicos/Contenidos/Fichas%20de%20agentes%20biologicos/Fichas/Giardia%20lamblia%202016.pdf>

(Última revisión: 7/3/2017)



Fuente: Escrito del 2 de noviembre de 2016.

IDENTIFICACION DE MUESTRA				EPC-A	EPC-B	EPC-C
FECHA DE MUESTREO				12/10/2016	12/10/2016	12/10/2016
HORA DE MUESTREO				15:00	15:20	15:40
CATEGORIA				AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL
SUB CATEGORIA				DOMESTICA	DOMESTICA	DOMESTICA
Parametro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado
Numeración de Coliformes Totales	EW_APHAS221B	NMP/100 mL	--	92000000	<1.8	11
Numeración de Coliformes fecales o termotolerantes	EW_APHAS221E_NMP	NMP/100 mL	--	54000000	<1.8	<1.8
Formas Parasitarias	EW_OPS	Organismo /litro	--	0 *	0 *	0 *
Guarda duodenales	EW_OPS	Organismo /litro	--	0 *	0 *	0 *

Fuente: Escrito del 2 de noviembre de 2016.

66. Asimismo, mediante el escrito del 2 de noviembre de 2016, Los Quenuales adjuntó —en calidad de nuevo medio probatorio— el Informe Técnico “Residuos Sólidos

sobrenadantes en Tanques Imhoff de la PTARD Casapalca UM Casapalca (Yauliyacu), Empresa Minera Los Quenuales S.A.<sup>68</sup>, en el cual se describe el tratamiento de aguas residuales en la UM Casapalca. Dicho informe concluye que los residuos sólidos producidos de los sobrenadantes del Tanque *Imhoff* no son lodos o biosólidos generados en las unidades de tratamiento, por lo cual no serían peligrosos.

67. Como se puede apreciar de lo expuesto en los considerandos precedentes, los argumentos de Los Quenuales expresados en el escrito del 2 de noviembre de 2016 estaban orientados a dejar en claro que los residuos sólidos generados en el Tanque *Imhoff* no tenían la calidad de peligrosos.
68. Sobre el particular, cabe señalar que la DFSAI se pronunció en la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI —en los considerandos 73 y 74 de dicha resolución— sobre lo desarrollado por Los Quenuales en la audiencia de informe oral del 18 de octubre del 2016, manifestando que el análisis de laboratorio realizado por el administrado arrojó resultados que no correspondían a los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del sistema *Imhoff*, toda vez que estos habrían sido modificados en su composición original, pues la mezcla de los residuos con cal habría alterado sus características químicas. En consecuencia, las sustancias patógenas e infecciosas habrían sido eliminadas ya sea en forma parcial o total por la mezcla con cal<sup>69</sup>.
69. Asimismo, la primera instancia administrativa señaló —en el considerando 76 de la resolución apelada— que los residuos provenientes de la limpieza de los tanques *Imhoff* contenían, entre otros, residuos fecales, aceites, detergentes y remanentes de lodo, por lo que —en conformidad con el Anexo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM— se trataba de sustancias infecciosas<sup>70</sup>.
70. Efectivamente, de acuerdo al Informe de Supervisión, los lodos provenientes del sistema de tratamiento *Imhoff* contenían restos de material fecal<sup>71</sup>, por lo que se

<sup>68</sup> Fojas 120 a 123.

<sup>69</sup> La cal (también llamada cal viva) es un término que designa todas las formas físicas en las que puede aparecer el óxido de calcio. Es utilizada para el tratamiento de aguas residuales y de lodos, porque tiene una poderosa acción desinfectante de bacterias y virus que son nocivos para la salud.

<sup>70</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Anexo 6: Lista de características peligrosas

(...)

8. Sustancias infecciosas

Sustancia o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

<sup>71</sup> Página 61 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), Foja 17.

recomendó a Los Quenuales disponer los residuos sólidos de acuerdo al código de colores para residuos peligrosos<sup>72</sup>:

**Observación N° 13 del Informe de Supervisión**

13	<p>En la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, se observó la disposición de residuos peligrosos provenientes del limpiado de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de color negro para residuos generales, dicha observación se registro con las coordenadas UTM datum WGS 84: este 0364905, norte 8711386.          Nota aclaratoria: Se consideró a los restos de material fecal contenidos en los lodos del sistema de tratamiento Imhoff como residuos peligrosos.</p>	<p>Anexo N° 02: Fotografías N° 209 y 210.</p> <p>Anexo N° 4.30: Anexo 2: Puntos de acopio de residuos sólidos del Plan de manejo de residuos sólidos 2012.</p> <p>Anexo N° 4.31: Segregación de residuos peligrosos.</p>	<p>Disponer los residuos sólidos según el código de colores para residuos peligrosos.  <b>PLAZO: 05 días calendario</b></p>
----	--	--	---

Fuente: Informe de Supervisión.

71. En tal sentido, —luego de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente— la DFSAI determinó que los residuos provenientes de la limpieza del tanque *Imhoff* constituían residuos peligrosos, razón por la cual, al colocarlos en un cilindro de residuos generales Los Quenuales incumplió lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En este punto, esta Sala considera pertinente señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En tal sentido, el artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se desprende —tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos— que las actas e informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.

<sup>72</sup>

Cabe señalar que dicha observación y se correspondiente recomendación consta en el Acta de la Supervisión Regular 2012 (páginas 143 a 161 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), Foja 17) la cual fue suscrita por los representantes del administrado sin que hicieran constar ninguna observación.

72. En resumen, en el siguiente cuadro se puede observar los escritos que, de acuerdo a Los Quenuales, no habrían sido valorados por la primera instancia administrativa:

Cuadro N° 2: Valoración de la DFSAI de los medios probatorios ofrecidos por Los Quenuales

Escritos presentados por Los Quenuales	Valoración de la DFSAI
<p>Escrito del 17 de octubre de 2016 (reiterado mediante escrito del 3 de noviembre), mediante el cual se solicita disponer la actuación de medio probatorio y cursar oficio al Minem.</p>	<p>La DFSAI no consideró dicho escrito, toda vez que consideró lo siguiente<sup>73</sup>:</p> <p><i>“35. En vista de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado el hecho imputado N° 1 consistente en la falta de cilindros que capten el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y N° 2, toda vez que durante la Supervisión Regular 2012 no se evidenció flujo de agua de las tuberías que deban ser captados. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.”</i></p>
<p>Escrito del 2 de noviembre de 2016, a través del cual se reitera lo desarrollado en la audiencia de informe oral llevada a cabo ante la DFSAI el 18 de octubre de 2016 y se presenta un informe técnico como medio probatorio, el cual, se solicita, se tenga presente al momento de resolver.</p>	<p>La DFSAI señaló:</p> <p><i>“73. Asimismo, en la audiencia de informe oral del 18 de octubre del 2016, el titular minero manifestó que realizó análisis de laboratorio al agua resultante del lavado de los residuos sólidos encontrados dentro del cilindros de residuos generales fueron analizados por un laboratorio, luego de haber sido deshidratados y neutralizados con cal, obteniendo como resultado que los mismos no contenían coliformes, formas parasitarias ni giarda duodenalis.</i></p> <p><i>74. Al respecto, se advierte que los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del sistema Imhoff habrían sido modificados en su composición original; es decir, la mezcla de los residuos con cal habría alterado sus características químicas, obteniéndose resultados que no corresponderían a los referidos residuos, dado que las sustancias patógenas e infecciosas habrían sido eliminadas ya sea en forma parcial o total</i></p>

<sup>73</sup> Foja 756 reverso.

	<p>por la mezcla con cal.</p> <p>75. De acuerdo a la LGRS, los residuos peligrosos son aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente; se considerarán residuos peligrosos los que presenten, por lo menos, una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.</p> <p>76. En el presente caso, los residuos provenientes de la limpieza de los tanques Imhoff contienen, entre otros, residuos fecales, aceites, detergentes y remantes de lodo. En ese sentido, de acuerdo al Anexo 6 del RLGRS, se consideran sustancias infecciosas a los residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre, como lo son, por ejemplo, los residuos fecales que son sustancias infecciosas.</p> <p>77. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Los Quenuales ha colocado residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque Imhoff en un cilindro de residuos generales, incumpliendo lo establecido en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales en este extremo."</p>
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA

73. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución: (i) la DFSAI no se pronunció expresamente sobre la actuación de medio probatorio solicitada mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2016 (reiterado mediante escrito del 3 de noviembre de 2016) en tanto archivó la conducta infractora que dicho escrito pretendía desvirtuar; y, (ii) la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos alegados por Los Quenuales referidos a que los residuos generados a partir de la limpieza de los Tanques Imhoff no serían peligrosos.

74. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Los Quenuales en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no se vulneró los principios de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio ni presunción de licitud. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

## V.2 Si Los Quenuales subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximirlo de responsabilidad

75. El 21 de diciembre de 2016 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó —e incorporó— diversos artículos de la Ley N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

76. Conforme a lo establecido en dicho decreto legislativo, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>74</sup>, considera actualmente que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos —esto es, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador—, **constituye una condición eximente de responsabilidad** por la comisión de la infracción administrativa.

77. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

### Respecto de la conducta infractora N° 1

<sup>74</sup>

#### LEY N° 27444.

##### Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

(...)

(Énfasis agregado)

78. Si bien el administrado no presentó medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en implementar un *stock pile* incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta sala considera pertinente señalar que, aun cuando Los Quenuales ha desplegado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la inclusión de dicho componente en la actualización de su Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM y en la actualización del EIA Casapalca —ingresada a la DGAAM con registro N° 2434554 de fecha 26 de setiembre del 2014, pendiente de aprobación—, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.

79. En efecto, cabe indicar que la conducta infractora conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1, consiste en haber implementado un *stock pile* incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dicho componente no se encontraba considerado en el EIA Casapalca.

80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca<sup>75</sup>.

81. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>76</sup>. Nótese, que el *stock pile* almacena mineral

<sup>75</sup> En este punto cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado por el Principio de Indivisibilidad de los Estudios de Impacto Ambiental, consagrado en el marco regulatorio ambiental vigente, la forma en que el administrado hubiese podido considerar los componentes no contemplados en su EIA, era a partir de la modificación de dicho instrumento, tramitada ante la autoridad competente.

**DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2014.

**Artículo 26.- De Los Estudios de Impacto Ambiental**

De conformidad con el principio de indivisibilidad, los proyectos mineros deberán contar con un EIA-sd o EIA-d que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados en la unidad minera.

Para el caso de las modificaciones, ampliaciones o diversificación de las actividades mineras, el titular deberá tramitar la modificación del EIA-sd o EIA-d correspondiente, salvo que se encuentre en los casos de excepción previstos en este reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, toda mención a estudio ambiental, estudios ambientales, debe entenderse aplicable al EIA-sd o EIA-d o a sus modificaciones.

<sup>76</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de

fino con un tamaño menor a 1/2", el cual resulta del procesamiento de Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Zinc (Zn)<sup>77</sup>.

82. En ese sentido, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple el mencionado *stock pile* no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
83. Dicho ello, cabe reiterar —tal como se ha indicado en el considerando 78 de la presente resolución— que si bien existen medios probatorios que indican que Los Quenuales desplegó acciones dirigidas a corregir la conducta infractora materia de análisis, ello no significa que el administrado haya subsanado dicha conducta infractora, pues tal como se ha expuesto, tal conducta por su naturaleza no resulta subsanable.
84. Por lo tanto, en el presente caso, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de subsanar la infracción imputada, no revierte la conducta infractora en cuestión. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Respecto de la conducta infractora N° 2

85. Los Quenuales presentó un escrito el 1 de marzo de 2017, a través del cual solicitó que se tenga presente el cumplimiento de condiciones eximentes de responsabilidad en el extremo que se declaró responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esto es, haber colocado residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema *Imhoff* en un cilindro de residuos generales.
86. En tal sentido, el administrado refirió que el 4 de abril de 2013 presentó —con anterioridad a la imputación de cargos— un “Informe de Levantamiento de Recomendaciones de la Supervisión Regular 2012”, razón por la cual corresponde que se le exima de responsabilidad y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en el referido extremo.

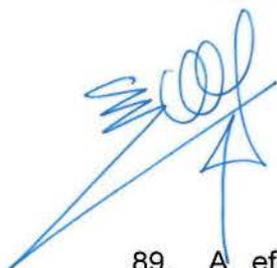
un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

<sup>77</sup> Considerandos 42 y 43 de la resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, Foja 757 reverso y 758.

87. Como se advierte, Los Quenuales presentó documentación destinada a acreditar que realizó acciones tendientes a subsanar la conducta infractora imputada, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (5 de setiembre de 2016). En ese sentido, esta sala considera necesario evaluar tales argumentos atendiendo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

88. En el mencionado escrito del 4 de abril de 2013, el administrado señaló lo siguiente<sup>78</sup>:



*"(...) en el marco de su política de mejora continua, EMLQSA ha reevaluado – tomando en cuenta que este pequeño volumen de residuos ha podido tomar contacto con los residuos fecales durante su transporte hacia la planta de tratamiento – la clasificación de éste tipo de residuos definiendo que se consideren como "Peligrosos" y se almacenen en recipientes de color rojo, según el código de colores para residuos peligrosos"*

89. A efectos de acreditar lo alegado, Los Quenuales presentó las siguientes fotografías<sup>79</sup>:

**Fotografía N° 28: Vista del recipiente color rojo de RRSS "Peligrosos" implementado para la clasificación y tratamiento de los residuos de limpieza de tanque Inhoff**



Fuente: Escrito presentado por Los Quenuales el 3 de abril de 2014.

<sup>78</sup> Página 1983 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético, foja 17.

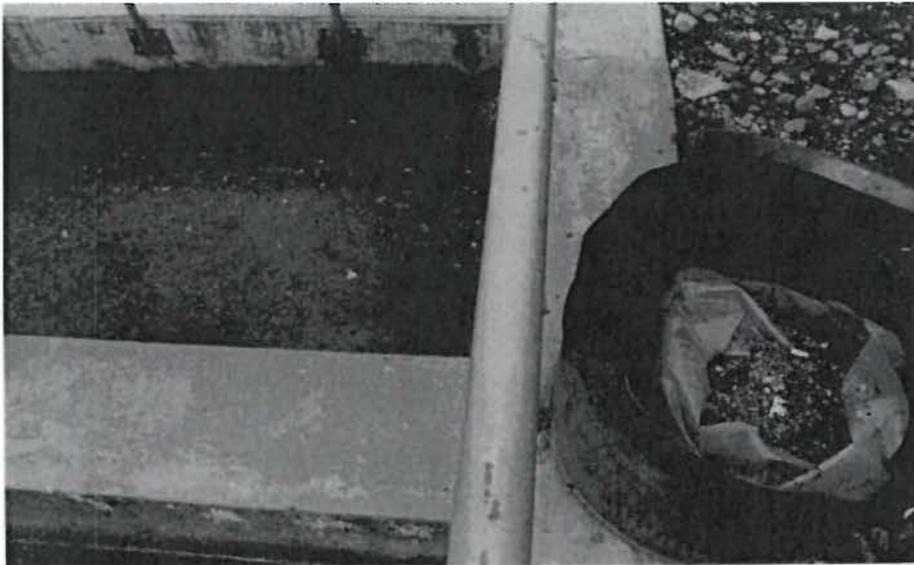
<sup>79</sup> Páginas 1985 y 1987 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético, foja 17.

Fotografía N° 29: Vista de los residuos sólidos producto de la limpieza de los tanques Imhoff. Nótese la pequeña cantidad y las características del mismo.



Fuente: Escrito presentado por Los Quenuales el 3 de abril de 2014.

Fotografía N° 29: Vista de los residuos sólidos producto de la limpieza de las rejillas de ingreso a los tanques Imhoff. Nótese la pequeña cantidad y las características del mismo.



Fuente: Escrito presentado por Los Quenuales el 3 de abril de 2014.

90. No obstante ello, esta sala considera, de acuerdo al artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que el almacenamiento en las unidades productivas se realizará en área apropiadas, cumpliendo con los aspectos indicados en el artículo 40° de dicho cuerpo normativo, según corresponda. Además, para el almacenamiento de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 39° del mismo Reglamento.
91. En ese sentido, de las fotografías presentadas por el administrado se observa que: (i) el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en terreno abierto, lo cual no brinda protección al recipiente o contenedor frente a los factores ambientales (lluvias, exposición al sol, entre otros) que mermen en su capacidad de aislar las características de peligrosidad del residuo peligroso del medio ambiente; (ii) el área donde se almacena el recipiente o contenedor no se ubica en una instalación cerrada y cercada que evite su manipulación por personal no calificado o visitantes; (iii) no se observa un sistema de contención que permita reducir riesgos por posibles fugas; y, (iv) el área de almacenamiento no cuenta un piso liso, de material impermeable y resistente, que permita darle estabilidad al recipiente o contenedor y protección al suelo frente a una fuga o derrame, debido a que, en la fotografía N° 29 se observa que el recipiente se encuentra depositado sobre dos superficies, una de las cuales es suelo.
92. Por lo tanto, de lo previamente manifestado, esta sala es de la opinión que no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual no corresponde revocar este extremo de la resolución apelada.

Sobre el dictado de medidas correctivas

93. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta sala considera necesario establecer si luego de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales por las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, establecer si resultaba pertinente o no dictar medidas correctivas por dichas conductas, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>80</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

94. Sobre el particular, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

81

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD.**

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el *iter* del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.
13. En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa de la administrada, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar.

Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

(MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 641.)

país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°<sup>82</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, **ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.**

95. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>83</sup>, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

<sup>82</sup> **LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

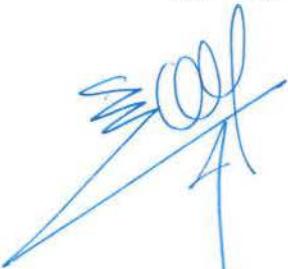
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>83</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales”.*  
(Énfasis agregado)

Conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

96. Respecto de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, cabe indicar que la DFSAI señaló<sup>84</sup> que de la revisión de la actualización del plan de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM se aprecia que Los Quenuales contempló como componente nuevo al *stock pile* de mineral —el cual, según sus coordenadas, se trataría del mismo *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012—.
97. En ese sentido, concluyó lo siguiente:



*“62. Por lo tanto, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Los Quenuales que incluya el componente ambiental stock pile de mineral grueso en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar un medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA”.*

- 
98. Al respecto, esta sala advierte que la primera instancia administrativa fundamentó su decisión de no dictar medidas correctivas por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a la supuesta corrección de la misma, pero omitió evaluar los efectos que dicha conducta infractora habría generado, pese a que el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD exige que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, la DFSAI verifique si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, si resulta o no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

<sup>84</sup>

Considerandos 60 a 62 de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI.

99. Asimismo, cabe precisar que el fundamento de dicha decisión se basó en que las coordenadas del *stock pile* contemplado como componente nuevo en la actualización de su Plan de Cierre coincidían con aquellas correspondientes al *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012.
100. Sobre el particular, esta sala especializada es de la opinión que la consideración de un componente de la magnitud de un *stock pile* en la actualización del Plan de Cierre —únicamente indicando las coordenadas de dicho componente— no es una circunstancia para determinar que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que para la implementación y operación del referido componente debió haberse tenido en cuenta medidas tendientes a asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
101. Al respecto, teniendo en consideración lo acotado en los considerandos precedentes, correspondía a la DFSAI evaluar dichos aspectos, a fin de determinar si correspondía o no ordenar medidas correctivas a Los Quenuales por la conducta infractora en cuestión<sup>85</sup>.
102. En tal sentido y con relación a la debida motivación, debe indicarse que, conforme con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia: el principio de debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente<sup>86</sup>. Respecto al principio del debido procedimiento, se establece la

<sup>85</sup> Adicionalmente, es pertinente señalar que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, no se hace mención alguna a la pertinencia o no del dictado de medidas correctivas.

<sup>86</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

*“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

*“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.  
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

(...)

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).*

Finalmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

*“Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

*Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.*

garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se encuentren verificados plenamente<sup>87</sup>.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."

87

#### LEY N° 27444.

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

103. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>88</sup> y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
104. En ese sentido, esta sala concluye que la DFSAI realizó una motivación indebida en su decisión respecto de si correspondía o no determinar el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución de acuerdo con lo señalado en los considerandos 98 a 101 de la presente resolución.
105. Cabe agregar en este punto, que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
106. En consecuencia con lo expuesto, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación, prevista en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como en los artículos 3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>89</sup>.
107. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; es decir, al

<sup>88</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>89</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

momento de la emisión de la resolución apelada, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

108. Cabe precisar, que lo resuelto por esta sala no significa una exoneración del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la administrada, sino que a través de la declaratoria de nulidad, corresponderá a la primera instancia el dictado de medidas correctivas para que la administrada restaure, rehabilite o corrija en lo posible los efectos nocivos de la conducta infractora objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento, en atención a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>90</sup>.  
Conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

109. De la revisión de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI se advierte que la DFSAI desarrolló un punto referido a la obligación de informar a la DS respecto del posterior cumplimiento posterior de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>91</sup> y la obligación de informar a la DS al respecto<sup>92</sup>.

110. En efecto, de la resolución apelada, se corrobora que la DFSAI ordenó a Los Quenuales, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días informe a la DS sobre el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, fundamentando dicha decisión en lo dispuesto en el numeral 136.3 del artículo 136° de la Ley N° 28611<sup>93</sup>.

<sup>90</sup>

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo, en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, una medida correctiva puede ser definida como:

*"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>91</sup>

Cabe precisar que en la resolución apelada se resolvió declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>92</sup>

Considerandos 78 y 79 de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, Foja 763.

<sup>93</sup>

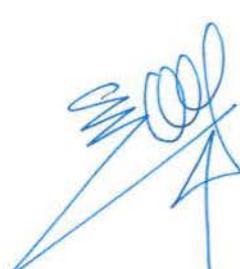
**LEY N° 28611.**

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

111. A partir de ello y como conclusión de lo señalado en el considerando anterior, la DFSAI en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI, dispuso lo siguiente:



**“Artículo 3°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
--

Manejar en forma separada los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque Imhoff del resto de residuos generales.”
---

112. Al respecto, debe indicarse que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI no mencionó las razones por las cuales no correspondía el dictado de medidas correctivas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de Ley N° 30230.
113. Así, cabe reiterar que a partir de los principios de debido procedimiento y de verdad materia, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se encuentren verificados plenamente.
114. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados) y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
115. En ese sentido, esta sala especializada concluye que no hubo motivación respecto de si correspondía determinar la pertinencia o no del dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto el administrado no habría revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por la misma, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
116. Asimismo, la circunstancia que la primera instancia administrativa no haya resuelto acerca del dictado de medidas correctiva es incongruente con lo expresado por la DFSAI en los considerandos 9 al 13 de la resolución apelada, en la medida que determina que en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la
- 

**Resolución N° 0126-2014-OEFA/CD, indicando adicionalmente que el presente procedimiento excepcional concluya si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva o de lo contrario se reanudará quedando habilitado OEFA a imponer la sanción respectiva.**

117. De lo expuesto, se advierte que en el extremo de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, que ordenó a Los Quenuales informar a la DS sobre el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable que no fue subsanada, la DFSAI omitió pronunciarse sobre el dictado o no de medidas correctivas, sin respetar los principios de legalidad y debido procedimiento, de acorde al marco regulatorio del artículo 19° de la Ley N° 30230, sin justificar las razones por las cuales consideraba que no era necesario el dictado de medidas correctivas y disponiendo únicamente que la administrada informe sobre el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable que no fue subsanada.
118. Cabe agregar en este punto, que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
119. En consecuencia con lo expuesto, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación, prevista en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como en los artículos 3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal.
120. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI en el extremo del artículo 3° de la referida resolución debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir, al momento de la emisión de la resolución apelada, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
121. Cabe precisar que lo resuelto por esta sala especializada, no significa una exoneración del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la administrada, sino que a través de la declaratoria de nulidad, corresponderá a la primera instancia en el marco de sus funciones, motivar el dictado o no, de las medidas correctivas para que la administrada restaure, rehabilite o corrija los efectos nocivos de la conducta infractora objeto de

cuestionamiento en el presente procedimiento, en atención a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>94</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo referido al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en

<sup>94</sup>

#### LEY 29325.

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo, en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, una medida correctiva puede ser definida como:

*"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.**- Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Con el debido respeto por la opinión en mayoría de mis colegas vocales, me encuentro conforme con la decisión adoptada en voto en mayoría en el extremo que resuelve **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en cuanto que a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sin embargo, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en voto en mayoría en los extremos que resuelve lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo referido al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

Para fundamentar los alcances del voto discrepante me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

Con relación a la nulidad en el extremo referido al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

122. La causal de nulidad se sustenta en que la DFSAI habría realizado una motivación indebida en su decisión de no dictar medidas correctivas por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sobre la base de dos premisas: (i) que la primera instancia habría omitido evaluar los efectos que dicha conducta infractora habría generado y, además, (ii) que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, la inclusión de un componente de la magnitud de un *stock pile* en la actualización del plan de cierre no sería una circunstancia para determinar que no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que para la implementación y operación del referido componente debió haberse tenido en cuenta medidas tendientes a asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.



123. Particularmente, me encuentro de acuerdo con ambas premisas, mas no con la conclusión arribada a partir de ella; esto es, que se haya constituido una causal de nulidad por indebida motivación, pues a mi juicio estamos ante un **vicio de motivación no trascendente, debiéndose conservar el acto administrativo.**
124. En cuanto a la primera premisa, es pertinente indicar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente, en este caso en particular, no se encuentra información sobre los impactos negativos generados por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Tomando ello en consideración, debido a la falta de ese tipo de información en el expediente, no resultaría posible determinar la medida correctiva idónea que busque revertir o remediar algún impacto negativo al ambiente que haya podido ser generado por la conducta infractora en cuestión<sup>95</sup>. En ese sentido, declarar la nulidad y retornarlo a la primera instancia no tiene sentido alguno.
125. Respecto de la segunda premisa, corresponde mencionar que, adicionalmente a la inclusión del *stock pile* en el plan de cierre, Los Quenuales desplegó las acciones pertinentes para incluir el *stock pile* en el EIA Casapalca, toda vez que el 26 de setiembre de 2014 presentó ante la instancia competente, la solicitud de aprobación de la actualización del referido EIA, el cual contiene los detalles del mencionado componente.
126. Así, en la parte considerativa de la resolución apelada —considerando 57— la primera instancia administrativa señaló que Los Quenuales habría contemplado el *stock pile* tanto en la actualización del plan de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM **como en la actualización del EIA Casapalca ingresada al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2434554 de fecha 26 de setiembre de 2014**<sup>96</sup>.
127. Al respecto, el numeral 14.2.4 del artículo 14° de Ley N° 27444 señala que un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente es aquel respecto del cual se

<sup>95</sup> Debe tenerse en cuenta que según el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo, en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD una medida correctiva puede ser definida como una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>96</sup> En efecto, de la revisión de la solicitud de aprobación de la actuación del EIA Casapalca se observa que Los Quenuales habría detallado las características del *stock pile* (fojas 162 reverso a 164 reverso) y analizado los posibles impactos negativos al ambiente que éste podría generar, respecto de la calidad de aire en la UM Casapalca (fojas 194 a 197 reverso) así como medidas de prevención de los mismos.

puede concluir indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En ese sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del mismo cuerpo legal establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

128. Siendo ello así, estando ante un vicio de motivación no trascendente correspondía conservar y por lo tanto enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI<sup>97</sup>, precisándose que no era necesario el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que Los Quenuales ya había realizado, además de la inclusión del *stock pile* en el plan de cierre, las acciones correspondientes a fin de que dicho componente sea considerado en su instrumento de gestión ambiental —EIA Casapalca—.

Con relación a la nulidad en el extremo referido al dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

129. La causal de nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI se sustenta en que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
130. Al respecto, si bien en el presente caso concuerdo con el voto en mayoría con relación a que la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución habrían generado impactos negativos que debían ser revertidos, por lo que la DFSAI debió pronunciarse sobre el dictado de medidas correctivas, disiento sobre la consecuencia de ello, esto es, que declare la nulidad del artículo 3° de la resolución apelada.
131. A través del artículo declarado nulo por el voto en mayoría se había ordenado a Los Quenuales que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, informe a la DS sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables

<sup>97</sup> En cuanto a la instancia competente, corresponde señalar que para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

*"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."*

DÁNOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

vinculadas a los hallazgos que no fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución apelada.

132. Con relación a ello, este órgano colegiado, en votos precedentes, ha señalado que la obligación de informar a la DS busca que el administrado cumpla con las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo.
133. En consecuencia, si bien la DFSAI omitió pronunciarse por el dictado de una medida correctiva, ello no puede implicar que el administrado sea liberado de la obligación de informar sobre el cumplimiento de las mismas a la DS, **dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI**, por lo que a mi consideración no resultaba pertinente la declaratoria de nulidad del mencionado artículo.
134. Por los fundamentos expuestos, mi voto es por:
- (i) **ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, precisando que no es necesario el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que el administrado realizó las acciones tendientes a incluir el *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012 en su instrumento de gestión ambiental — EIA Casapalca—.
  - (ii) **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI, en todos sus extremos.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**